

MEDIO DE IMPUGNACIÓN:

MI-32/2018

RECURRENTE:

MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTROS

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

GERMÀN CANO BALTAZAR

Mexicali, Baja California, doce de diciembre dos mil dieciocho. ACUERDO PLENARIO por el que considera este Tribunal de Justicia Electoral de Baja California se encuentra legalmente impedido para conocer el medio de impugnación interpuesto por MORENA, Partido Político Nacional en contra del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, Gobierno del Estado de Baja California, Gobierno del Estado de Planeación y Finanzas, en virtud de que estima encuadra en la hipótesis establecida en el artículo 113, párrafo 1, inciso g) en relación con el inciso q) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

GLOSARIO

Congreso: XXII Legislatura del Congreso del

Estado de Baja California

Constitución federal: Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Instituto: Instituto Estatal Electoral del Estado

de Baja California

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal de Justicia Electoral

del Estado de Baja California

Ley General: Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales

Sala Guadalajara: Sala Regional Guadalajara del

Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación

Tribunal: Tribunal de Justicia Electoral del

Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1.DICTAMEN. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto aprobó el dictamen número cuarenta y nueve¹ de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a la Determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California para el ejercicio 2018, y la forma de ministración mensual de conformidad con las fechas determinadas en los considerandos X.I y X.I.I, del citado dictamen.

1.2.OFICIO IEEBC/CGE/2385/2018. El quince de noviembre de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, comunicó mediante oficio girado al representante propietario de MORENA, ante el Consejo General, la imposibilidad de efectuar la ministración del mes de noviembre a dicho partido porque la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California no ha realizado el depósito correspondiente al Instituto².

1.3. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Ante la respuesta anterior, el veinte de noviembre MORENA promovió per saltum ante la Sala Superior, Juicio Electoral a fin de impugnar la omisión de dicho Instituto de entregar las ministraciones del financiamiento público correspondiente a noviembre, señalando también como responsables al Gobernador, así como a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, y mediante acuerdo de veintisiete de noviembre siguiente, ordenó su remisión a la Sala Guadalajara.

1.4. MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR EL INSTITUTO. El veintiocho de noviembre, el Instituto interpuso ante la autoridades responsables medio de impugnación en contra de la omisión del Gobierno del Estado de Baja California y la Secretaría de Planeación y Finanzas

² Consultable a foja 188 del expediente principal.

¹ A fojas 120 a 130 de los autos del principal.



del Estado de Baja California, por la falta de entrega en tiempo de enterar el subsidio correspondiente al mes de noviembre del ejercicio fiscal 2018, el cual mediante proveído del cuatro de diciembre se radico en este Tribunal asignándole como clave de identificación MI-31/2018.

1.5. REENCAUZAMIENTO DE SALA GUADALAJARA. El cinco de diciembre, se recibió en este Tribunal el acuerdo de Sala Guadalajara dictado dentro del expediente SG-JRC-184/2018, reencauzando el medio de impugnación interpuesto per saltum por MORENA.

1.6. RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA. Mediante proveído de cinco de diciembre, se radicó la demanda en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación MI-32/2018 y se turnó a la ponencia del magistrado citado al rubro.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal mediante actuación colegiada y plenaria, dado que se trata de una determinación que implica una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente para resolver los medios de impugnación, lo anterior conforme a lo dispuesto por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. **LAS RESOLUCIONES** ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"³, en aplicación supletoria de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley Electoral.

Esto es así, porque se precisa determinar si el impedimento legal que tiene este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto, por considerar que puede comprometer la imparcialidad de sus decisiones, ya que de ser así, deberá calificarse procedente el impedimento planteado y dictarse las medidas necesarias para salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, protegido por el artículo 17 de la Constitución federal y, en su caso, ser remitidos a la instancia correspondiente; lo cual implica una decisión que no puede

³ Jurisprudencia 11/99, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

asumirse en un acuerdo de mero trámite, al tratarse de una determinación que modifica la sustanciación ordinaria de los juicios.

3. IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONOCER DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A criterio de este órgano colegiado no se debe conocer del recurso que nos ocupa, toda vez que consideramos que se actualiza el impedimento legal previsto en el artículo 113, párrafo 1, inciso g) en relación con el inciso q) de la Ley General, en virtud de las disposiciones y razonamientos siguientes:

El artículo 17 de la Constitución federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, el séptimo párrafo del artículo 100⁴ de la Constitución federal dispone que el desarrollo de la carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, **imparcialidad**, profesionalismo e independencia.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que, la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.⁵

En ese sentido, el ejercicio de la función jurisdiccional se ve limitado, inicialmente, por la competencia propia del órgano y en segundo término por lo que se refiere al elemento personal del juzgador, ya que independientemente de la titularidad que se confiere a los

+ "*F*

^{4 &}quot;Art. 100.-

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia..."

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela SENTENCIA DE 5 DE AGOSTO DE 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).



órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etcétera.

Asimismo, no solo las relaciones personales de dichas personas físicas pueden influir en el ánimo del juzgador, sino que **en ocasiones** pudieran presentarse situaciones relacionadas con su ejercicio jurisdiccional que en algún momento pudieran dar lugar a mermar la imparcialidad con la que el juzgador debe conducirse.

En atención al mandato dirigido a los juzgadores, en el sentido de que la justicia que impartan debe ser imparcial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ ha sostenido que el juzgador debe emitir una resolución no sólo apegada a derecho, sino que debe ser imparcial, que no dé lugar a considerar que existió inclinación o emulación respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

Así, la justicia imparcial se traduce en la observancia de las normas jurídicas que regulan el caso y el ánimo del juzgador de estudiar los aspectos que se debaten sin crear sentimientos de aversión o simpatía hacia alguna de las partes, sea por los datos probatorios que se proporcionen o por el conocimiento externo de las conductas del sujeto.

Desde esa perspectiva, las leyes permiten que los titulares encargados de impartir justicia puedan hacer patente su posible parcialidad en el fallo que dicten, lo que los inhibe de su conocimiento con el fin de cumplir con el artículo 17 de la Constitución federal.

A fin de garantizar neutralidad de este Tribunal en todas sus determinaciones, así como ajustar la actuación de los suscritos magistrados a las disposiciones aplicables, al advertir la existencia de elementos objetivos que pueden configurar impedimento de este órgano colegiado para juzgar a ciertas personas o situaciones, a las cuales se encuentra vinculado por diversos factores, hace necesario

-

 $^{^{\}rm 6}$ Jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de rubro: IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

analizar lo previsto en el inciso g), en relación con el inciso q) del párrafo 1 del artículo 113 de la Ley General que a la letra señala:

"Artículo 113.

- Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, alguna de las causas siguientes:

 (...)
 - g) Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en el inciso a);⁷
 - q) Cualquier otra análoga a las anteriores."

Como se observa, el precepto transcrito atiende a la persona física concreta e individual que encarna el órgano al que corresponde conocer el medio de impugnación, con el fin de que deje de tener injerencia en el recurso que conozca, por estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento, así como cualquier otra análoga, debido a que se presentaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, que constitucionalmente debe imperar, con el objeto de preservar la facultad de poder impartir justicia imparcial, independiente y conforme a derecho.

Relacionado con lo anterior la excusa es un acto procesal previsto en la norma a través del cual la autoridad jurisdiccional en su primera actuación y por voluntad propia, puede apartarse del conocimiento de un proceso ante la concurrencia de determinadas causas de impedimento legal susceptibles de comprometer la imparcialidad de sus decisiones, razonamiento que nos permite concluir que la esencia de la excusa radica en la voluntad de un juez o miembros de un órgano colegiado para alejarse del conocimiento de un proceso cuando éstos se encuentren involucrados en alguna de las causas expresamente señaladas en la normativa legal en vigencia.

_

⁷ "Artículo 113...

a) Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;"



Sirve de sustento la tesis I.6o.C. J/44, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro: "IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA." 8

Los incisos g) y q) del párrafo 1 del precepto 113 transcrito, establecen que puede presumirse parcialidad, cuando se tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen intereses o pretensiones en común, por estar pendiente de resolución un asunto semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento, lo que da lugar a un conflicto de intereses y que dicho riesgo es objetivo.

Es decir, que no consista simplemente en un temor, especulación, presunción o sospecha en el sentido de que el juzgador tiene un interés personal de favorecer indebidamente a una de las partes, sino que es necesario partir de datos concretos que permitan concluir que el órgano jurisdiccional que dictará la resolución en el medio de impugnación estará influido en la toma de su decisión judicial.

Así, el juzgador tiene el deber fundamental de tomar sus decisiones con base en la legislación aplicable y no rebasar los límites que las mismas le imponen a sus atribuciones.

En ese sentido, los titulares de los órganos jurisdiccionales en todo momento tienen el deber de sujetar su actuación a la ley, con la cual se brinda seguridad jurídica a las partes que someten sus controversias a la potestad del Estado; en la inteligencia de que si bien su decisión jurídica favorecerá a una de las partes, ello no implica que deriven de sentimientos de aversión o simpatía hacia alguna de ellas.

Ahora bien, procede se analice la existencia de una causa de excusa, de conformidad con el artículo 31 de la Ley del Tribunal, en relación con artículo 113 de la Ley General, en virtud de que los suscritos estimamos que nuestra imparcialidad estaría afectada al resolver el asunto por las siguientes razones.

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página 1344.

En el medio de impugnación interpuesto por MORENA en contra del Instituto, del Gobierno del Estado de Baja California, Gobernador del Estado de Baja California y la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California, se reclama la omisión de realizar el depósito de la décima primer ministración correspondiente al mes de noviembre del ejercicio 2018.

Por otro parte, el diez de diciembre, este Tribunal presentó Juicio Electoral en contra del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California y Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas de dicha entidad federativa, por la omisión de entregar a este órgano jurisdiccional diversas ministraciones relativas al gasto operativo y de nómina a las que se tiene derecho, en términos del presupuesto de Egresos que se aprobó para el ejercicio fiscal 2018, las cuales se encuentran vencidas y ascienden a la cantidad de \$3'127,250.00 (Tres millones ciento veintisiete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional), correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre.

Al efecto, se anexa copia fotostática simple con sellos de recibido de la Oficina del Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en que se hace constar la recepción del Juicio Electoral mencionado en el párrafo que antecede.

En razón de lo anterior, a efecto de no incurrir en responsabilidad, en virtud de que consideramos que nos encontramos en la hipótesis establecida en el inciso g) en relación con el inciso q) del párrafo 1 del artículo 113 de la Ley General, puesto que constituye un hecho real y actual que tanto el recurrente como éste órgano jurisdiccional estamos reclamando del Gobierno del Estado de Baja California y la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado la omisión del depósito de las aludidas ministraciones, pretensión que es de nuestro interés particular el que se satisfaga, al igual que el Instituto y el partido político nacional MORENA, por lo que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad al resolver el asunto, lo que imposibilita el conocimiento de este asunto, dado que, por sus características, nos veríamos limitados subjetivamente para analizar



el presente medio de impugnación.

Lo que podría dar lugar a un conflicto entre el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional y el interés personal de quienes deben ejercerla en un caso concreto, al darse tales circunstancias; de ahí que, resulta pertinente declarar la causa de impedimento que consideramos se materializa, ya que la ley así lo establece, con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, así como para preservar la imparcialidad e independencia de la impartición de justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General citada, correlacionados con los numerales 3, fracción VI y 58 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California⁹.

Lo anterior, a fin de no dejar lugar a dudas sobre el compromiso de este Tribunal, y de los suscritos, con la salvaguarda de los principios que rigen la función pública electoral, concretamente los de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

En ese orden de ideas y, tomando en consideración que las circunstancias particulares del caso reviste una situación de excepción, para calificar y resolver la excusa que por impedimento legal se plantea de conformidad con el numeral 114 de la Ley General en relación con el 31 de la Ley del Tribunal, y atendiendo al contenido de los artículos 195, fracciones III y V, así como 221¹⁰ de la Ley

⁹ "Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:...

VI. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;..."

[&]quot;Articulo 58. Incurre en actuación bajo conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, transitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos."

[&]quot;Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver ...

II. (...)

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea

Orgánica del Poder Judicial de la Federación se estima que la calificación del presente impedimento corresponde a la Sala Guadalajara por ser el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ejerce jurisdicción y es dicha Sala, quien resulta competente para resolver los medios de impugnación correspondientes a la Primera Circunscripción Plurinominal a la que pertenece el Estado de Baja California.¹¹

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO.- Se somete a consideración de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el impedimento que se plantea de conocer y resolver el medio de impugnación, a fin de que resuelva lo que en derecho proceda.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral para que, previas las anotaciones que correspondan, remita a Sala Regional Guadalajara, el presente expediente, debiendo quedar copia certificada del mismo en el archivo de este órgano jurisdiccional electoral local.

TERCERO.- Se reserva la substanciación del presente recurso, y por ende, dictar la resolución que en derecho proceda, hasta en tanto Sala Regional Guadalajara, califique el impedimento planteado.

factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

V. Calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados electorales de la Sala respectiva;..."

"Artículo 221.- Las excusas que por impedimento legal para conocer de un asunto presenten los magistrados electorales, serán calificadas y resueltas de inmediato por la Sala de su adscripción, en la forma y términos previstos por el Reglamento Interno.

Cuando proceda la excusa presentada por un magistrado electoral, el quórum para que la Sala Regional respectiva pueda sesionar válidamente se formará con la presencia del secretario general o, en su caso, del secretario más antiguo o de mayor edad."

¹¹De conformidad con los artículos 41 párrafo segundo base I, 94 párrafo primero, 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II, 184, 185 y 186 fracción III inciso b), 192 párrafo primero, y 195 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 3 párrafos 1 y 2 inciso d), 4 párrafo 2, 6, 86 y 87 párrafo 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG182/2014 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio de dos mil quince.



CUARTO.- Se tiene como domicilio del recurrente para oír y recibir notificaciones, el señalado en el medio de impugnación y el de las autoridades responsables el que mencionan en sus informes circunstanciados.

NOTIFÍQUESE por ESTRADOS, por **oficio** a Sala Regional Guadalajara, y a las autoridades responsables y, **personalmente al recurrente**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO MAGISTRADA PRESIDENTA

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES MAGISTRADO

ALMA JESÚS MARÍQUEZ CASTRO SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS